



Resolución Administrativa

Lima, 23 de abril de 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 12949-2025, que contiene el recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 146-2025/OP/HNDM, interpuesto por la ex servidora civil María Virginia YDOÑA BUSTAMANTE, identificada con D.N.I. N° 06069433, Técnica Asistencial, Categoría S.T.B., del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

CONSIDERANDO:

Que, según Resolución Administrativa N° 146-2025/OP/HNDM, de fecha 05 de marzo del 2025, se resolvió reconocer a favor de María Virginia YDOÑA BUSTAMANTE, treinta y nueve (39) años, cinco (05) meses y diecinueve (19) días de servicios prestados al Estado hasta el 08 de octubre de 2024; otorgando, S/. 719.70 por Compensación por Tiempo de Servicios del Decreto Legislativo N° 276; y, S/. 19,252.55 por Compensación por Tiempo de Servicios del Decreto Legislativo N° 1153;

Que, con fecha 24 de marzo del 2025, se recibió en el área de trámite documentario de la Dirección General, el escrito presentado por la ex servidora civil María Virginia YDOÑA BUSTAMANTE, mediante el cual presentó recurso de apelación a la Resolución Administrativa N° 146-2025/OP/HNDM, solicitando se realice el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), en aplicación del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199; y, se consideren 3,654 horas de licencia con goce de haber como parte de la compensación por tiempo de servicios, a fin de que se efectúe el pago respectivo por ellas;

Que, de acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el T.U.O. de la LPAG), el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, asimismo, los artículos 220°, 221° y 224° del T.U.O. de la LPAG, han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en su artículo 124°, entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carnet de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente, la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho indicando la autoridad a la cual es dirigida,



de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo;

Que, para evaluar el fondo del recurso administrativo de apelación, primero se debe verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad, si ha sido interpuesto el recurso dentro del plazo de los 15 días de su notificación, y si cumple con los otros requisitos establecidos en el T.U.O. de la LPAG;

Que, a fojas 54 del Expediente Administrativo N° 12949-2025, obra el cargo de recepción de la Resolución Administrativa N° 146-2025/OP/HNDM, la misma que fue notificada a la impugnante el día 07 de marzo de 2025. Asimismo, a fojas 65 yace el recurso administrativo de apelación contra dicha Resolución, con fecha de ingreso del 24 de marzo del 2025, en la Oficina de Trámite Documentario, estando dentro del plazo perentorio de los quince (15) días hábiles, de acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la LPAG. Asimismo, examinado el escrito del recurso se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del T.U.O de la LPAG; motivo por el que corresponde evaluar las razones planteadas por la apelante, referidas a cuestiones de puro derecho, a fin de determinar si debe realizarse el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), en aplicación del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199; y, se deben considerarse 3,654 horas de licencia con goce de haber como parte de la compensación por tiempo de servicios, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 31632;

Que, en relación al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, en aplicación del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199, debe señalarse que, con Opinión N° 0156-2023-DGGFRH/DGPA, de fecha 09 de mayo del 2023, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, señaló que la liquidación de los beneficios sociales del personal de la salud nombrado antes del 13 de setiembre de 2013 que haya cesado con fecha posterior se realiza en dos tramos: i) Desde su ingreso hasta el 12 de setiembre de 2013, bajo las reglas del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 25224, Ley vigente al 12 de setiembre del 2013; y, ii) Desde el 13 de setiembre del 2013 hasta el cese, bajo las reglas del Decreto Legislativo N° 115. Asimismo, resalta que los ingresos del personal se rigieron bajo dos marcos normativos distintos, correspondiendo que cada periodo sea liquidado bajo sus propias reglas, aplicando la normativa vigente en su oportunidad;

Que, en aplicación de lo señalado, la Compensación por Tiempo de Servicios, para el caso de la Impugnante, debe ser la definida por el inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25224: *"Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios (...)"*;

Que, en relación a las 3,654 horas de licencia con goce de haber, la Ley N° 31632 estableció el plazo máximo para la compensación de horas otorgadas por licencia con goce generadas en virtud del numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia 026-2020 y del numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia 029-2020 y lo fijó en un (01) año contado a partir de la entrada en vigencia de la ley. Además, precisó que todas las horas dejadas por compensar en dicho periodo se consideran absueltas. A partir del Expediente Administrativo N° 12949-2025 las horas adeudas por la Impugnante deben darse por





Resolución Administrativa

Lima, 23 de abril de 2025

compensadas en aplicación del artículo 5° de la referida ley, al haberse sobrepasado el plazo de un (01) año para la compensación respectiva;

Que, el artículo 6° de la misma Ley establece la prohibición de realizar descuentos en la liquidación de beneficios sociales realizada al término del vínculo laboral, para compensar las horas de licencia con goce de haber generadas por las disposiciones legales implementadas en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19. Además, su Única Disposición Complementaria señala que: *"Se deroga o se deja sin efecto toda norma que vaya en contra de la presente ley"*. Sin embargo, la Ley N° 31632 no se pronuncia respecto del cómputo de horas para el cálculo de compensación por tiempo de servicios;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, "Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones económicas y entregas económicas del personal de salud al servicio del Estado", establece en su numeral 9.5 del artículo 9° que: *"El pago de las compensaciones económicas y entregas económicas sólo corresponde como contraprestación por el servicio efectivamente realizado, quedando prohibido el pago de compensaciones y entregas económicas por días no laborados, salvo el pago por aplicación de suspensión imperfecta"*;

Que, la aplicación de la suspensión imperfecta como excepción del pago de las compensaciones económicas y entregas económicas, se encuentra detallado en el artículo 4° del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2018-SA, el cual describe una lista cerrada de supuestos de suspensión imperfecta que se consideran servicio efectivamente realizado; y se agrega en el numeral 4.10 del mencionado artículo que también se incluyen: *"Otros supuestos establecidos expresamente por Ley"*;

Que, de acuerdo a lo expuesto, si bien existen múltiples supuestos de suspensión imperfecta, solo algunos son considerados como servicio efectivamente realizado y pasibles de cálculo en las compensaciones económicas y entregas económicas. Además, para la normativa vigente existe la posibilidad de integrar más supuestos, pero estos deben estar expresamente establecidos por Ley; sin embargo, la Ley N° 31632 no cumple con lo anterior, pues no hay un pronunciamiento expreso en su contenido que señale que las horas compensadas son equivalente a horas efectivamente realizadas;

Que, finalmente, se debe señalar que el numeral 1.1. del artículo IV del T.U.O. de la LPAG ha establecido, entre otros, el Principio de Legalidad, el mismo que dispone: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. En consecuencia, los argumentos manifestados por la impugnante carecen de asidero legal, debiéndose desestimar su pretensión;



Estando al Dictamen Legal N° 077-2025-OAJ-HNDM, de fecha 23 de abril de 2025, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Dos de Mayo;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y los artículos 12° y 13° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Administrativa N° 146-2025/OP/HNDM, interpuesto por la **ex servidora civil María Virginia YDOÑA BUSTAMANTE**, identificada con D.N.I. N° 06069433, Técnica Asistencial, Categoría S.T.B., del Hospital Nacional "Dos de Mayo", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- TENER, por **AGOTADA** la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesado, la ex servidora civil María Virginia YDOÑA BUSTAMANTE, recordando que con el presente acto queda expedito su derecho de acudir al Poder Judicial.

Artículo 4°.- DISPONER, que la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"
ING. EDUARDO LUIS CERRO OLIVARES
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
CIP. 63078

ELCO/JEVT/ratc

C.c.:

- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica.
- Oficina de Personal.
- Oficina de Estadística e Informática.
- Equipo de Trabajo de Beneficios y Pensiones
- Interesada
- Archivo.

